

TOCA NÚMERO: TCA/SS/169/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/088/2015.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No: 036 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, marzo treinta de dos mil diecisiete.- -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/169/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado con fecha quince de octubre de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. -----** a demandar como actos impugnados los consistentes en: **"a).-Lo constituye la destitución del cargo que como secretario adscrito a la dirección de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento Tlacoachistlahuaca, Gro., venía desempeñando; b) Lo constituye la rescisión laboral que me hacen las demandadas sin otorgarme la liquidación e indemnización correspondiente."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRO/088/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieron

contestación a la demanda y mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se les tuvo por contestada en tiempo y forma y por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Por acuerdo del once de febrero de dos mil dieciséis se tuvo al actor por ampliada su demanda en donde señaló como nuevo acto impugnado el siguiente: "***e).- Lo constituye el despido ilegal de que fui objeto por parte del Director de Seguridad Pública Jesús Grandeño López***", se ordenó correr traslado a las demandadas para que dieran contestación a la misma y por acuerdo del cuatro de marzo del año próximo pasado se les tuvo a las demandadas por perdido el derecho para dar contestación a la ampliación de demanda.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el once de agosto de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis la Magistrada de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las demandadas indemnicen al actor, así como realicen el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan.

6.- Inconformes las demandadas a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TCA/SS/169/2017** por la Sala Superior y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 215 a la 220, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que les surtió efectos dicha notificación ese mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce de diciembre de dos mil dieciséis al diez de enero del presente año, descontados que fueron los días inhábiles por ser sábados y domingos, así como también el segundo periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con residencia en Ometepe, Guerrero el nueve de enero de de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 02 y 21 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO en relación con los puntos resolutivos

PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio al considerar que "se acreditó debidamente" la causal de invalidez prevista por el artículo 130 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir todo acto de autoridad; y en términos del artículo 132 determina el efecto de dicha resolución.

Y como consecuencia declara que esta parte demandada que se representa no acreditó los extremos de su defensa y por ende considera que la parte actora acreditó en todas sus partes los extremos de su acción, emitiendo una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1,4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Para entender mejor tal consideración, es necesario transcribir los actos impugnados por la parte actora, para lo cual como se advierte en su escrito inicial de demanda de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, señalo literalmente lo siguiente:

.. a).- Lo constituye la destitución del cargo que como policía municipal adscrito a la dirección de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Gro., venía desempeñando.

b).- Lo constituye la rescisión laboral que me hacen las demandadas sin otorgarme la liquidación e indemnización correspondiente. . . ",

En su diverso escrito la parte actora formula ampliación de demanda, en donde reclamo el acto impugnado literal del tenor siguiente:

"... e).- Lo constituye el despido ilegal de que fui objeto por parte del Director de Seguridad Pública Jesús Grandeño López..."

En ese orden de ideas, cabe señalar que la Magistrado Inferior omite analizar y considerar en forma exhaustiva, congruente y acertada, en primer término los actos impugnados, los hechos narrados números 1,2 y 3, expuestos por la parte disconforme, respectivamente, así como los hechos contestados 1, 2 y 3, causales de Improcedencia y de sobreseimiento y las probanzas aportadas por esta parte demandada que se representa en el escrito de contestación de demanda; transgrediendo los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el

contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de incongruencias, confesiones y reconocimientos plenos expresados por la parte actora, ya que ni aún en forma presuntiva la parte actora acreditó los supuestos inexistentes actos impugnados, ni sus hechos, los que resultan falsos e incongruentes, mucho menos los supuestos conceptos de nulidad e invalidez de los supuestos actos impugnados, situación que se corrobora con las declaraciones rendidas tanto por el testigo singular, animad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, pero específicamente los testigos ofrecidos por ésta parte demandada quienes fueron congruentes y verosímiles por haber presenciado los hechos que les constaron y que fueron materia de la Litis, aunado con las pruebas documentales públicas exhibidas tanto por el propio actor como las pruebas ofrecidas por la parte demandada y que se encuentran administradas con diversas probanzas entre sí, respecto de las cuales la A quo no emitió pronunciamiento alguno, mucho menos realizó valoración en términos de los preceptuado en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, conforme a la sana crítica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia, y dejando de concederles valor probatorio pleno.

En ese contexto, la Magistrada Inferior determina en primer término en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la resolución impugnada que resulta improcedente decretar el sobreseimiento del Juicio, al no encontrarse debidamente acreditada las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas por el artículo 74 Fracciones II, VI, VII, IX y XIV en relación con el artículo 75 fracciones II, IV, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que fueron invocadas por las autoridades que se representan olvidando que los actos impugnados por la parte actora los hizo consistir en supuesta orden verbal, y que la única forma de demostrarlo era precisamente la prueba testimonial, desahogada únicamente con un testigo singular, animad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, que en nada le beneficia y que la A quo omitió considerar, analizar y valorar en forma exhaustiva y no resolver por supuestas presunciones, tan es así que no emite consideración lógica ni jurídica alguna, únicamente se concretó a transcribir fragmentos del escrito de contestación de demanda, más nunca a fundar ni motivar tales consideraciones en los que basa tal considerando, máxime que como se ha dicho y se acreditó, los actos impugnados materia de la Litis no existen y nunca fueron debidamente acreditados por la parte actora.

SEGUNDO.- *De igual manera causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en el CONSIDERANDO TERCERO en relación con los puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO en razón de que la Sala Regional declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio al considerar que se "acreditó debidamente" la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo Vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las*

formalidades que legalmente deban revestir todo acto de autoridad; y en términos del artículo 132 determina el efecto de dicha resolución. Declarando que las autoridades demandadas que se representan no acreditaron los extremos de su defensa y por ende considera que la parte actora acreditó en todas sus partes los extremos de su acción, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente. Misma que no resulta ser clara, ni precisa con los planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1,4,26,46,48,124,125,128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, así como los principios de legalidad oficiosidad, eficacia y buena fe que rigen todo procedimiento contencioso.

Reiterando que la Magistrado Inferior omite analizar y considerar en forma exhaustiva, congruente y acertada, en primer término los actos impugnados, los hechos narrados números 1, 2 y 3, expuestos por la parte disconforme, respectivamente, así como los hechos contestados 1, 2 y 3, causales de improcedencia y de sobreseimiento y las probanzas aportadas por esta parte demandada que se representa en el escrito de contestación de demanda; transgrediendo los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de las incongruencias, confesiones y reconocimientos plenos expresados por la parte actora, ya que ni aún en forma presuntiva la parte actora acredito los supuestos inexistentes actos impugnados, ni sus hechos, los que resultan falsos e incongruentes, mucho menos los supuestos conceptos de nulidad e invalidez de los supuestos actos impugnados, situación que se corrobora con las declaraciones rendidas tanto por el testigo singular, arrimad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, pero específicamente los testigos ofrecidos por esta parte demandada quienes fueron congruentes y verosímiles por haber presenciado los hechos que les constaron y que fueron materia de la Litis, aunado con las pruebas documentales públicas exhibidas tanto por el propio actor como las pruebas ofrecidas por la parte demandada y que se encuentran adminiculadas con diversas probanzas entre sí, respecto decías cuales la A quo no emitió pronunciamiento alguno, mucho menos realizo valoración en términos de los preceptuado en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, conforme alfa sana critica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia, y dejando, de concederles valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, ya que la A quo considera que las autoridades demandadas que se representan no demostraron mediante medio probatorio alguna que la conclusión del servicio de la parte actora, como miembro de seguridad pública del Municipio de Tlacoachistlahuaca, obedecía al haberse

configurado alguna de las causas previstas por el inciso A) o bien que la separación de su cargo se haya efectuado por haberse constituido alguna de las causas previstas en el inciso B) previsto por el artículo 103 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado o bien de que se le respetara la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional; por el numeral 113, Fracción XXI de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; situación que a su juicio conlleva al incumplimiento de las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, prevista en la Fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

Ahora bien, contrario a las consideraciones incongruentes, aberrantes, infundadas e inmotivadas vertidas por la A quo, cabe señalar que las autoridades demandadas que se representan negaron los actos impugnados por no ser ciertos, ya que en ningún momento destituyeron del cargo al actor del presente juicio, manifestando como consecuencia la improcedencia de la pretensión del actor, refutando los hechos al producir contestación, respecto de los cuales la Magistrada Inferior hizo caso omiso en considerar, analizar y valorar en forma exhaustiva, situación similar realizó a la contestación producida a los conceptos de nulidad e invalidez, a la objeción de las pruebas que se hizo respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y a la omisa valoración conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica y de la experiencia que debió haber realizado a las pruebas ofrecidas, relacionadas y desahogadas por las autoridades demandadas. Transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124; 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Aún más de que como la propia A quo señala en la página 7 de la sentencia impugnada, esta considera literalmente lo siguiente:

*" . . . A mayor abundamiento, **por tratarse de actos verbales**, que al no emitirse por escrito se evidencia la ausencia de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener . . .".*

Ahora bien, como se ha dicho las autoridades que se representan negaron categóricamente los actos impugnados señalados por la parte actora, señalando que como acertadamente lo cita la Magistrado Inferior, la parte actora reclamo supuestos actos verbales (que nunca ocurrieron), luego entoneles ante tal situación la única forma de acreditar tales supuestos actos verbales era la prueba testimonial que en nada le favoreció, ya que con tal probanza ni con ninguna otra se acreditaron tales supuestos actos verbales y que la Magistrado dejó de empalmar, considerar y valorar en forma congruente y exhaustiva en perjuicio de las autoridades que se representan.

En el capítulo de objeción de pruebas del escrito de contestación de demanda de mis Representadas, se tuvo a bien

objetar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte disconforme y en lo concerniente a la prueba testimonial con cargo a los CC. ----- y -----, probanza que fue ovacionada únicamente con el hecho número 3 del escrito inicial de demanda, literalmente mis representadas expusieron lo siguiente:

Por cuanto hace a la prueba testimonial marcada con el número 57(sic), en razón de advertirse a todas luces que se trata de testigos que preparan con el fin de perjudicar a esta autoridad y sorprender la buena fe de ese Tribunal Administrativo, máxime que los CC. ----- y -----, tienen una animadversión en contra de las autoridades codemandadas y tiene un interés común con el presente actor, ya que de igual manera tienen demandadas a estas autoridades, reclamando actos impugnados idénticos y exponiendo hechos similares, como se acredita con el escrito inicial de demanda instaurados por la citada persona (-----) registrado bajo el expediente número TCA/SRO/081/2015 y por su parte el C. ----- bajo el expediente número TCA/SRO/087/2015, ambos expedientes del índice de esa Sala Regional Ometepe del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. De ahí que se colige que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que pretenden declarar, advirtiéndose a todas luces motivos de animadversión y deseos de venganza...”.

En esa tesitura, cabe señalar que en fecha 11 de Agosto de 2015, fecha en la que se celebró la audiencia de ley, los CC. --- y -----, quienes fueron incongruentes y falsos en sus manifestaciones vertidas, razón por la cual se interpuso la Tacha de Testigos correspondiente, en donde se objetaron en todas y cada una de sus partes las consideraciones vertidas por dichos testigos, al advertirse que son testigos aleccionados y preparados, quienes se memorizaron los hechos del escrito inicial de demanda del actor no obstante de que la parte actora relaciono dicho testimonio únicamente corcel hecho número 3, asimismo se aprecia la falsedad con que se. conducen como ha sido en las demás audiencias de los diversos juicios, en la que deponen hechos y circunstancias que el actor nunca señaló en sus hechos de su demanda, máxime que tal probanza no se encuentra adminiculada con ninguna otra prueba.

Se advierte de la primera repregunta formulada al C. ----- en relación a la quinta pregunta QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE SABE QUE NO SE LA(sic) PAGO NADA A -----, a la cual contestó: **POR QUE ME ENCONTRABA YO EN EL MOMENTO EN QUE SE NOS HIZO EL OFRECIMIENTO DE SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS POR CONCEPTO DE AGUINALDO Y LIQUIDACIÓN, LO CUAL NOS PARECIA UNA BURLA YA QUE NO CUBRIA NI LO QUE ERA EL AGUINALDO Y NINGUNO DE LOS PRESENTES LO ACEPTO:** señalando que dicho testigo ha manifestado respuestas diferentes en los restantes juicios donde fue señalado como tal, manifestaciones incongruentes que redundan en la falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce, razón por la cual desde el capítulo de

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 108/89. Marino Gómez Cuahutencos. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 326/89. Pablo Meneses Vela. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 350/90. Di-Profarma, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 308/91. Andrés Herrera Díaz. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 54, Junio de 1992, Página: 63. Tesis de jurisprudencia.

TESTIGOS DEL TRABAJADOR ACTOR, QUE TIENEN PRESENTADA DEMANDA CONTRA DE LA EMPRESA. *La circunstancia de que los testigos rendidos por el reclamante tengan planteada una reclamación en contra de la empresa demandada, significa evidentemente la existencia de animadversión en contra de ésta y consecuentemente su parcialidad, por lo que no puede considerarse que por no ser testigos ocasionales sino empleados de la empresa, tengan mayor autenticidad y credibilidad, ya que esta nota pierde relevancia cuando los testigos han presentado reclamación en contra de la demandada.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 91/74. José Guadalupe Real Pedraza. 30 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68 Sexta Parte. Pág.79. Tesis de aislada.

TESTIGOS. DECLARACION INEFICAZ SI DE ELLA SE DESPRENDEN MOTIVOS DE ANIMADVERSION PARA LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. *El dicho de los testigos carece de valor probatorio cuando se infiere de sus declaraciones su animadversión hacia la parte contraria del oferente, lo que se desprende de que tanto quien ofrece la prueba como el testigo dejaron de trabajar para el referido contrario, habiendo depuesto el primero de ellos que fue despedido y el segundo que fue obligado a renunciar.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo T-912/72. José Peña Guadarrama. 31 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 49 Sexta Parte. Pág. 69. Tesis Aislada...".*

Razón por la cual en su momento procesal se interpuso la tacha de testigos por considerar sus manifestaciones afectan su credibilidad, por todas y cada una de las consideraciones expuestas con anterioridad, las que se reprodujeron en todas y cada una de sus partes como si a la letra insertase, por economía procesal y en obvio de repeticiones, así como por tener el testigo animadversión en contra de las autoridades demandadas como se acredita con los criterios jurisprudenciales ya transcritos, que la Magistrada inferior no emitió consideración alguna, mucho menos analizó ni valoró conforme a la reglas de la lógica y de la experiencia, transgrediendo lo preceptuado en los numerales 4,26,46,48,124,125,128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, así como los principios de legalidad oficiosidad, eficacia y buena voluntad que rigen todo procedimiento contencioso.

Más por el contrario, deja de analizar y valorar la congruencia de los testimonios veraces rendidos por los CC. -----, ----- y -----, quienes fueron congruentes en sus manifestaciones al haberle constado los hechos, al manifestar que el actor del juicio renunció de manera verbal en fecha 29 de septiembre de 2015, cuando se llevó a cabo el acto de entrega-recepción y a partir de esa fecha dejó de presentarse a laborar, como el hecho de que los CC. FRANCISCO APREZA MENDEZ y JESUS GARNDEÑO LOPEZ, Tesorero Municipal y Director de Seguridad y Tránsito Municipal, ambos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; empezaron a fungir en sus cargos como tal, a partir del primero de octubre de dos mil quince, fecha en que fueron nombrados y les fueron entregados sus respectivos nombramientos, manifestando en la razón de sus dichos que estuvieron presentes cuando el actor del juicio renunció de manera verbal y les constan los hechos, habiendo acreditado con ello la Contestación a los hechos números 1, 2 y 3 del escrito de contestación de demanda de las autoridades que se representan.

Probanza que se encuentra debidamente adminiculada coplas probanzas marcadas Son los incisos a), b), c), d), e), i), ofrecidas y debidamente relacionadas en el capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas que representan, respecto de las cuales la A quo omite considerar, analizar y valorar en forma congruente, exhaustiva conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos de lo previsto en los artículos 4, 124, 125 y 127 del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

De ahí que se insista, en que la parte actora estaba obligada a demostrar sus correlativos hechos 1, 2 y 3, los cuales ni aun en forma presuntiva acredito, permitiéndome manifestar sobre el particular las siguientes consideraciones:

> En el hecho número 1 de su escrito inicial de demanda refiere el actor entre otras cosas, que tenía siete años laborando con un horario de trabajo de 96 horas de trabajo por 48 horas de descanso.

Situación que no acredito en lo absoluto, ni aún en forma presuntiva. Más por el contrario las autoridades demandadas que se representan, al contestar el indicado hecho ni lo afirmaron ni lo negaron por no ser hecho propio. Más sin embargo, de la propia documentación que enuncia con el número 4 de su capítulo de pruebas, relativo al oficio número MT/SG-0167/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, signada por el C. -----, ex Presidente Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, aparece que el actor del juicio se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal a partir del día 16 de mayo del año 2010 hasta el 29 de septiembre de 2015 y no en la fecha que refiere, demostrándose la falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce al pretender sorprender a ese Tribunal Administrativo, fecha última en que de manera voluntaria renunció verbalmente, se separó del cargo y dejó de laborar como tal, antes de que entrara la nueva administración municipal.

> En el hecho número 2 de su escrito inicial de demanda refiere el actor literalmente lo siguiente: "...2.- Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, aproximadamente a las once de la mañana, nos citó en la comandancia municipal el nuevo Director de Seguridad Pública de nombre Jesús Grandeño López, quien se presentó con nosotros y nos dijo que el motivo de la cita era que todos los que estábamos ahí presentes a partir de esa fecha terminaba nuestra relación laboral, debido al cambio de administración que esas eran las instrucciones del nuevo Presidente Municipal, que entenderíamos que nosotros éramos personal de confianza de la administración anterior y no de esta por lo que nos teníamos que ir, al cuestionarlo respecto del pago de nuestra quincena, la cual no nos habían cubierto nos dijo que se nos pagaría, al igual que el aguinaldo correspondiente, que tuviéramos paciencia, que dicho pago se nos realizaría el día ocho de octubre sin embargo, al presentarnos el día señalado el Presidente Municipal nos dijo que pasáramos con el tesorero de nombre Francisco Apreza Hernández (sic), que el ya tenía instrucciones de otorgarnos nuestra liquidación anticipándonos que la cantidad que se nos daría era definitiva que si la queríamos bien, y si no ni modo, que d cualquier forma estábamos despedidos."

Para lo cual las autoridades que se representan produjeron contestación a tal hecho, en el que se contestó que dicho hecho no es cierto, negándose categóricamente, al no haber ocurrido

nunca el mismo. Máxime de que como se ha dicho, el C. Jesús Grandeño, empezó a fungir a partir del día primero de octubre de este año dos mil quince como titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tal y como se acreditó con el nombramiento respectivo, máxime que fue hasta la Primera Sesión de Cabildo Extraordinaria de fecha primero de octubre de este año dos mil quince, fecha en la que dicho Cabildo propuso, analizo, discutió y aprobó diversos nombramientos dentro de los que destacan los nombramientos para los titulares de la Tesorería Municipal, Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal, entre otros de esta nueva Administración Pública Municipal, tal y como se acreditó con los nombramientos respectivos que en el capítulo de pruebas y que se adminículo con la prueba testimonial ofrecida por mis representadas.

*> En relación al hecho número 3 expuesto por la parte actora, en donde literalmente expreso: ". . .3.- Por lo anterior, nos dirigimos a la tesorería municipal, en donde el contador de nombre Francisco Apreza Hernández (sic) me extendió un recibo diciéndome que lo firmara que era lo que me correspondía por aguinaldo y finiquito, y la cantidad era de \$6,600.00 la cual me pareció una burla, ya que mi salario es de \$6,000.00 mensuales **y tengo seis años laborando** como para la cantidad que pretenden de liquidación, a la que me dijo pues lo tomas o lo dejas, esa fue la determinación del Presidente Municipal, por lo que ante tal arbitrariedad decidí recurrir a esta instancia jurisdiccional...".*

Para lo cual las autoridades que se representan contestaron picho hecho falso, negando categóricamente el mismo por no ser cierto, señalando que de la propia documentación adjuntada por el disconforme, resulto dable negar el hecho por falso al no ser cierto el mismo, ya que como se aprecia de la documental pública consistente en la constancia de servicio relativa al oficio número MT/SG-0167/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, signada por el C. -----, ex Presidente Municipal Constitucional de Tlacoachistlahuaca, aparece que el actor del juicio se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal a partir del día 16 de mayo del año 2010 hasta el 29 de septiembre de 2015, fecha en que de manera voluntaria renunció verbalmente, se separó del cargo y dejó de laborar como tal antes de que entrara la nueva administración municipal que hoy se representa, advirtiéndose la incongruencia, falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce el actor.

De igual manera, se negó categóricamente, al no haber ocurrido nunca este, ya que bajo protesta de decir verdad se manifiesto que el C. FRANCISCO APREZA MENDEZ, (NO FRANCISCO APREZA HERNANDEZ) se encontraba imposibilitado física y médicamente, razón por la cual no se encontraba en las oficinas de la Tesorería Municipal ni del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, ya que este se encontraba reposando en su domicilio particular en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; al haber contraído la enfermedad de la Chinconguya y se le decreto reposo por cuatro días a partir de la fecha en que recibió atención médica en la Jurisdicción Sanitaria No. 03

Centro, que fue el día siete de octubre de ese año dos mil quince. Tal y como se acredita con la documental pública consistente en la receta médica individual expedida a favor de la citada persona por el Médico tratante, que obra en autos del presente juicio, documental pública que debió haber hecho prueba plena y valorada por la A quo en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Ordenamiento Procesal Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, dejando de otorgarle el valor probatorio pleno a dicha receta médica no obstante de que la misma fue expedida por funcionario que desempeña cargo público, en el ejercicio de sus funciones, además de encontrarse debidamente requisita, la cual cuenta con número de folio y firma del profesionalista que la expide. No obstante lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por el disconforme es de advertirse la incongruencia, falsedad, dolo y mala fe con el que se conduce el actor, ya que fue este quien renunció verbalmente y se separó del cargo por así convenir a sus intereses.

Apreciándose de las manifestaciones del testigo singular, que nada le favorece a la parte actora, ya que este nunca refirió que el C. JESUS GRANDEÑO LOPEZ los hayan citado. Advirtiéndose a todas luces hechos que el actor jamás narró en sus hechos, esto es que el testigo singular expone hechos falsos que nunca ocurrieron y que la Magistrada Inferior dejó de analizar, considerar y valorar conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia en perjuicio de las autoridades que se representan, en total contravención a lo preceptuado en los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado. Resultando por ende, incongruentes y contradictorias primeramente por que vierten consideraciones que el actor jamás expuso en su escrito inicial de demanda, esto es así, porque al advertirse de las respuestas dadas a la última pregunta relativa a la razón de su dicho, el primero de ellos dice por una parte que supuestamente le ofrecieron como cantidad de liquidación, la cantidad de seis mil pesos; ante lo cual carece de los elementos de convicción, como son tiempo, modo, forma y lugar, asimismo contradictorio en sus testimonios rendidos, advirtiéndose la falsedad e incongruencia de los testigos al anteponerse a lo expresamente expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda, y que desde luego no le beneficia en nada.

No dejando de mencionar que del escrito inicial de demanda del disconforme se aprecia la incongruencia, falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce el actor, ya que fue este quien renunció de manera verbal y se separó del cargo por así convenir a sus intereses, antes de que entrara la nueva administración municipal que hoy se representa y en esa condiciones no se actualizan los elementos constitutivos del acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, agregando que esa circunstancia aun cuando se modifique su situación personal no constituye un acto unilateral de voluntad emitido por la autoridad demandada, más por el contrario tiene su origen en la voluntad del demandante de dar por terminada su relación con la autoridad e donde estaba adscrita, por así convenir a sus intereses personales pretendiendo con ello

sorprender la buena fe de este Tribunal Administrativo, exponiendo situaciones de hechos falsas que nunca ocurrieron.

*En ese tenor cabe señalar y oponer en el presente asunto la **EXCEPCIÓN DETERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR RENUNCIA VOLUNTARIA DEL ACTOR CONSECUENTEMENTE POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, esta excepción se funda en que fue el actor quien de manera unilateral dio por terminada la relación laboral que le unía con mi representada. El ahora demandante, presento su renuncia y baja al puesto y categoría de Policía, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, situación que se acredita con las diversas documentales ofrecidas y exhibidas por el propio actor y conforme a lo expuesto en los falsos hechos números 2 y 3 de su escrito inicial de demanda, confesión v reconocimiento expreso que hacemos nuestra bajo el principio de adquisición procesal probatoria. Aclarando que, que al dar por terminada voluntariamente la relación laboral por medio de esa renuncia verbal y separación del cargo, el actor expreso de manera libre y espontánea su voluntad de dar por terminada la relación laboral que le unía con nuestra representada, liberando de cualquier responsabilidad derivada de esa relación laboral a las diversas autoridades codemandadas.*

Al respecto cabe señalar que la Constitución General de la República consagra la garantía constitucional a la libertad de trabajo, en cuyo artículo 5 dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; deduciendo de ese dispositivo que en la especie impide que la renuncia unilateral del trabajador sea regulada en sí misma, por nuestra legislación laboral, viniendo a subsumirse en la figura de la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento; sin que sea válido coaccionar a ningún trabajador para que continúe laborando en contra de su voluntad. Razonamiento que encuentra apoyo legal en el criterio jurisprudencial aislado número XVII, 2o. 47 L, aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, localizable en el semanario Judicial de la federación, Octava Época, Tomo XV, Enero de 1995, Pág. 300 del rubro y texto siguientes:

RENUNCIA DEL TRABAJADOR, SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Al elevar a rango de garantía constitucional la libertad de trabajo nuestra Carta Fundamental Política, en cuyo artículo 5 dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, impide que la renuncia unilateral del trabajador sea regulada, en sí misma, por nuestra legislación laboral, viniendo a subsumirse en la figura de la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento; lo anterior es así porque en ningún caso se puede hacer coacción sobre un trabajador para que continúe laborando en contra de su voluntad, dando lugar su incumplimiento a las normas de trabajo sólo a responsabilidad civil, según disposición expresa del artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, al producirse una renuncia unilateral de un trabajador, los

preceptos aplicables deben ser los relativos al retiro voluntario por mutuo consentimiento, en donde los derechos de la patronal quedan a salvo para hacerlos valer en la vía y forma que procedan, en caso de que el trabajador incurriera en responsabilidad.

El demandante y sus autorizados pretenden desconocer que la relación laboral que unía al accionante con nuestra representada se terminó por mutuo consentimiento, en razón de que esta le fue aceptada al ahora demandante, razón por la cual ninguna responsabilidad tienen las autoridades que se representan en lo relativo a la ruptura de esa relación jurídica, al dar por terminada la relación laboral el ahora demandante, concluyó el vínculo laboral por voluntad de las partes.

Tanto el demandante como sus autorizados ignoran que la existencia de la relación laboral es menester la voluntad del que presta a otro un servicio personal y subordinado por lo que la renuncia constituye un acto de voluntad unilateral del trabajador para dar por terminada la relación laboral, que no requiere del cumplimiento de formalidad posterior alguna, como perfeccionamiento, ratificación o aprobación por la autoridad laboral, razonamiento que encuentra sustento legal en la El(sic) criterio jurisprudencial aislado de la Novena Época aprobado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el semanario Judicial de la federación y su gaceta, XXI. Marzo de 2005, en materia(s): laboral, Tesis: XX.2º20 KL. Página: 121, que es del tenor literal siguiente:

RENUNCIA. PARA SU VALIDEZ NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, PUES ÉSTA SÓLO ES NECESARIA TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/94, de las que derivaron, entre otras, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 37/94, visible con el número 508 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 415, con el rubro: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.", se advierte que para la existencia de la relación laboral es menester la voluntad del que presta a otro un servicio personal y subordinado, por lo que la renuncia constituye un acto de voluntad unilateral del trabajador para dar por terminada la relación laboral, que no requiere del cumplimiento de formalidad posterior alguna, como perfeccionamiento, ratificación o aprobación por la autoridad laboral, sin perjuicio del derecho de aquél de objetarla cuando tenga motivo para ello. Ahora bien, la disolución de la relación laboral no sólo puede actualizarse por la manifestación voluntaria y unilateral del obrero, sino también como consecuencia de un hecho independiente de la voluntad de las partes que hace imposible su continuación, como lo es la muerte, la incapacidad física o mental de éste para desempeñar sus funciones, o bien, cuando se presenta una causa justificada de cese que faculta al patrón para dar por terminada la relación laboral. En ese tenor,*

tratándose de trabajadores del Estado de Chiapas, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de esta entidad federativa prevé tanto causas de terminación como causales de rescisión de la relación de trabajo; en tal virtud, cuando la disolución de la relación se genere merced a una causa de terminación, bien sea por renuncia, muerte, o incapacidad física o mental del trabajador para desempeñar sus funciones, no existe obligación del patrón de sujetarse a las reglas y requisitos que establece el diverso 32 de la precitada legislación, consistentes en levantar actas administrativas con la presencia de aquél, pues ello sólo será exigible cuando se actualice alguna causal de rescisión de la relación laboral. Lo anterior es así, ya que el derecho obrero es proteccionista de los trabajadores, y por ello no deja al arbitrio de los patrones la conclusión de las relaciones laborales; por ende, cuando se actualice alguna causa justificada que genere en favor del patrón la posibilidad de darla por concluida, por seguridad jurídica y como principio de derecho fundamental, éste deberá sujetarse a las reglas y requisitos que establece la citada legislación; consecuentemente, los requisitos a que se refiere el precepto 32 citado sólo serán exigibles cuando la patronal determine rescindir la relación laboral con motivo de una falta del trabajador de las previstas en el numeral 31 de la ley de la materia y que le permitan rescindir la relación laboral sin su responsabilidad.

De ahí que se insista en la IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE LAS PRESTACIONES, es improcedente el reclamo de la prestación reclamada por el actor en sus actos impugnados al no ser ciertos por no haber ocurrido nunca los hechos falsos que narra, debido a que la terminación de la relación de trabajo se dio por mutuo consentimiento, una vez que al ahora demandante le fue aceptada la renuncia que de manera unilateral y voluntaria formulo a su trabajo, siendo aceptada la misma por la administración municipal pasada, materializándose dicha aceptación de renuncia y baja, fecha en la que el ahora demandante entrego el puesto de conformidad con el artículo 47, fracción I, primero y segundo párrafo de la Ley 248, razón por la cual las autoridades que se representan están excluidas de responsabilidad laboral por la terminación del nexo contractual. Numeral que para una mejor comprensión se transcribe y que en lo que interesa dice:

ARTICULO 47.- El nombramiento deja de surtir efectos:

I.- Por renuncia debidamente aceptada por escrito. Si el trabajador no recibe la y aceptación de su renuncia en el término de quince días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

La aceptación de su renuncia no implica la liberación de la obligación de entregar el puesto a su sucesor y en casos de manejo de fondos o valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta. Durante el tiempo de la entrega, que no podrá exceder de treinta días, el trabajador disfrutará de todas y cada una de sus prestaciones;

En esa tesitura y bajo la premisa prevista en la garantía constitucional de libertad de trabajo, consagrada constitucionalmente en el artículo 5, de la cual se deriva que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, además de que deberá tomarse en cuenta que fue el actor quien abdicó voluntariamente al empleo, lo cual no constituye renuncia de derechos, máxime si se toma en cuenta que la conclusión del vínculo laboral, sólo representa la actualización de un acto unilateral del trabajador ahora actor, por tanto excluye de responsabilidad laboral a m/ representadas por la terminación del nexo contractual y por tanto quedan eximidas del pago de las prestaciones que ahora pretende reclamar en su escrito de demanda.

En la especie, no estamos en presencia de alguno de los derechos establecidos a favor del obrero en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución General de la República y en los preceptos 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo. Razón por la cual demandante no tiene derecho al apago de ninguna de las prestaciones que reclama y que marca en su capítulo de acto impugnados y pretensiones, en razón de que la conclusión del contrato de trabajo (f nombramiento), en éstos términos sólo representa la actualización de un acto unilateral del operario que, por lo mismo, excluye de responsabilidad laboral a la parte patronal por determinación del nexo contractual.

En esa tesitura, debe decirse que el actor no se encuadra en la hipótesis establecida en la parte in fine del segundo párrafo de la Fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que lo relativo a que si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuese injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; reiterando de todo lo expuesto en el presente escrito de contestación, que el actor fue quien renunció de manera verbal y se separó de manera voluntaria del cargo, habiendo renunciado y solicitado su baja correspondiente, no generando ninguna obligación para el Estado o el Municipio.

De igual manera causa agravios a las autoridades que se representan las consideraciones de la a quo al determinar que los elementos de prueba ofrecidas por estas en su escrito de contestación de demanda no les otorga valor probatorio que pretenden las demandadas (sin especificar a qué tipo de probanzas que refiere), porque a su juicio (a priori) considera que las mismas resultan ineficaces para acreditar a renuncia de ia parte actora, atendiendo a que estas fueron objetadas por la misma con su escrito de ampliación de demanda de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la cual realiza argumentos tendientes a evidenciar que las autoridades demandadas no llevaron a cabo procedimiento; alguno en el que se diera la oportunidad de ser oída v vencida en juicio, aunado a que las autoridades demandadas se les tuvo por precluído el derecho para contestar la ampliación de demanda y que todo ello le asiste la razón a la parte actora lo expuesto en sus conceptos de nulidad y agravios expuestos en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, contrariamente a las consideraciones aberrantes, incongruentes, sin fundamento y sin motivación alguna, ya que el hecho de que las autoridades que se representan no hayan producido contestación a la ampliación de demanda no quiere decir que les produzca afectación alguna, máxime que como se acredita del escrito de ampliación de demanda de la parte actora, esta no expone ni acto impugnado alguno nuevo ni hechos diferentes, ya que esta señala un acto idéntico al señalado en su escrito inicial de demanda (despido ilegal del que fui objeto por parte del Director de Seguridad Pública Jesús Grandeño López).

De igual manera la A quo **no puede declarar que le asiste la razón a la parte actora lo expuesto en su escrito inicial de demanda, basándose en presunciones y por supuestos argumentos vertidos por esta**, ya que los actos impugnados y los hechos expuestos debía haberlos acreditado plenamente a través de las probarlas ofrecidas por esta, específicamente a través de la testimonial, prueba esta que en nada le beneficia ya que además de que se trata de un testimonio (singular), dicho testigo tiene animadversión en contra de las autoridades demandadas que se representan, al tener demandadas a estas por los mismos actos impugnados y hechos (mismos que jamás sucedieron). Permitiéndome reproducir por economía procesal y en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase lo expuesto sobre el particular al inicio del presente agravio, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En ese mismo contexto, causa agravios a esta parte demandada que se representa, la resolución combatida en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, en razón, de que la Sala Regional omite considerar y realizar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por mis representadas, como consecuencia deja de valorar las pruebas ofrecidas por las hoy revisionistas, admitidas y desahogadas en el Juicio Natural, contraviniendo con ello lo preceptuado en los artículos 4, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, más por el contrario* sin que la parte actora haya acreditado plenamente los supuestos actos impugnados, sus hechos expuestos y conceptos de nulidad y agravios (sic) que narro tanto en su escrito inicial de demanda como en el de ampliación de la demanda, **declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio al considerar que "se acredito debidamente" la causal de invalidez prevista por el artículo 130 Fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir todo acto de autoridad; y en términos del artículo 132 determina el efecto de dicha resolución. Declarando que las autoridades demandadas que se representadas, no acreditaron los extremos de su defensa y por ende considera que la parte actora acredito en todas sus partes los extremos de su acción, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de**

demanda ni con su ampliación, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1,4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, eficacia, oficiosidad, buena fe, sin que se ajuste en forma estricta a las disposiciones del Código Procesal Administrativo que rige la materia, emitiendo por el contrario una resolución por demás ilegal, incongruente y carente de toda lógica jurídica y en total desapego a las constancias procesales y de las incongruencias, confesiones y reconocimientos plenos expresados por la parte actora. Ya que aún en forma presuntiva la parte actora acreditó los supuestos inexistentes actos impugnados, ni sus hechos, lo que resultan falsos e incongruentes, mucho menos los supuestos conceptos de nulidad e invalidez de los supuestos actos impugnados, situación que se corrobora con las declaraciones rendidas tanto por el testigo singular, animad verso y carente de imparcialidad ofrecido por la propia parte actora, pero específicamente los testigos ofrecidos por esta parte demandada quienes fueron congruentes y verosímiles por haber presenciado los hechos que les constaron y que fueron materia de la Litis, aunado con las pruebas documentales públicas exhibidas tanto por el propio actor como las pruebas ofrecidas por la parte demandada y que se encuentran admiculadas con diversas probanzas entre sí, respecto de las cuales la A quo no emitió pronunciamiento alguno, mucho menos realizó valoración en términos de lo preceptuado en los artículos 124, 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, conforme a la sana critica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia, y dejando de concederles valor probatorio pleno.

En ese contexto, es de insistir que la Magistrada Inferior omitió analizar, considerar y valorar lo expuesto por las autoridades demandadas que se representan, en los hechos contestados números 1, 2 y 3 de su escrito de contestación de demanda, en donde manifestaron la inexistencia de los actos impugnados y de tales hechos, y de que fue la propia parte actora quien de manera voluntaria y sin coacción por así convenir a sus intereses, renunció de manera verbal y ya no se presentó a laborar, situación de los que tienen pleno conocimiento las personas que se ofrecieron como testigos, quienes, fueron congruentes, veraces y contundentes en sus manifestaciones, probanza que fue perfeccionada por la autorizada de las parte actora en las repreguntas formuladas, quienes literalmente manifestaron lo siguiente:

(...) se procede a interrogar- al C. -----, (...) a la primera pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO ¿Quiénes SON LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO?, a la cual contestó: ES EL SEÑOR ----- Y LOS REPRESENTANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO, d. la segunda pregunta: QUE PRECISE EL TESTIGO ¿QUIÉNES SON LOS REPRESENTANTES- DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO?, a la cual contestó: EL

PRESIDENTE MUNICIPAL DOCTOR JUAN JAVIER CARMONA VILLAVICENCIO, EL TESORERO FRANCISCO APREZA MENDEZ Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA JESUS GRAN DEÑO LÓPEZ, a la tercera pregunta QUE DIGA EL TESTIGO ¿DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO Y AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL?, a la cual contestó: AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL DOCTOR JUAN JAVIER LO CONOZCO DESDE HACE SEIS AÑOS, AL TESORERO MUNICIPAL DESDE HACE UN AÑO, Y AL **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA EL PRIMERO DE OCTUBRE CUANDO TOMÁ POSESIÓN DE SU CARGO:** a la cuarta pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO ¿POR QUÉ RAZON CONOCE A -----?; Respecto a dicha pregunta, con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de la materia, se desecha la misma sugiere respuesta al testigo; *a la quinta pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO ¿LE CONSTA CONOCER A -----, ACTOR DEL PRESENTE JUICIO?, a la cual contestó: **SI. PORQUE TRABAJO COMO POLICÍA MUNICIPAL EN LA ADMINISTRACIÓN DOS MIL DOCE, DOS MIL QUINCE:** a la sexta pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO ¿DESDE CUANDO DEJO DE TRABAJAR EL SEÑOR ----- COMO POLICÍA MUNICIPAL?, a la cual contestó: **EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE FUE EL ÚLTIMO DÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA,** ya la última pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, lo anterior con fundamento en el artículo 104 del Código de la Materia, a la cual contestó: **POR QUE YO FORME DE LA COMISIÓN ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DOS MIL DOCE. DOS MIL QUINCE, U DEL NUEVO AYUNTAMIENTO DOS MIL QUINCE.: DOS MIL DIECIOCHO:** es este acto la C. Licenciada -----, autorizada de la parte actora, solicita hacer uso de la palabra para repreguntar a la testigo de referencia, derecho que le es concedido con fundamento en el artículo 97 del Código de la Materia, y a la primera repregunta en relación con la sexta pregunta: **QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE -----, DEJO DE TRABAJAR PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TLAOACHISTLAHUACA.** a la cual contestó: **POR RENUNCIA VERBAL Y NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE CONTROL Y CONFIANZA; (...)**

(...) se procede a interrogar a la C. -----, testigo ofrecido por las autoridades demandadas, (...) a la primera pregunta: QUE DIGA LA TESTIGO ¿QUIÉNES SON LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO?, a la cual contestó: -----, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL TESORERO Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA; a la segunda pregunta: QUE DIGA LA TESTIGO ¿DES-DE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE A SUS PRESENTANTES, la cual contestó: AL PRESIDENTE DESDE HACE MAS DE QUINCE AÑOS, AL TESORERO MAS DE TRES AÑOS Y AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MÁS DE QUINCE AÑOS; a la tercera pregunta QUE DIGA LA TESTIGO ¿LE CONSTA CONOCER LOS NOMBRES DE SUS PRESENTANTES?, a la cual contestó: SI, SON JUAN JAVIER CARMONA VILLAVICENCIO EL PRESIDENTE MU NOPAL, FRANCISCO APREZA MENDEZ EL TESORERO, Y JESÚS GRANDEÑO LÓPEZ, DIRECTOR DE SEGURIDAD

PÚBLICA; a la cuarta pregunta: QUE DIGA LA TESTIGO ¿LE CONSTA CONOCER A -----?, a la cual contestó: **SI ME CONSTA. POR QUE TRABAJABA COMO POLICÍA PREVENTIVO EN LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR;** a la quinta pregunta: QUE DIGA LA TESTIGO ¿DESDE CUANDO JESÚS GRANDEÑO LÓPEZ EMPEZO A FUNGIR COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO?, a la cual contestó: **A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, QUE FUE CUANDO SE LE DIO SU NOMBRAMIENTO COMO DIRECTOR EN LA PRIMERA SESIÓN DE CABILDO;** a la sexta pregunta: QUE DIGA LA TESTIGO ¿CUÁNDO FUE EL ÚLTIMO DÍA QUE ----- SE PRESENTO A SUS LABORES EN EL AYUNTAMIENTO DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO?, a la cual contestó: **FUE EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, CUANDO S LLEVO A CABO EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION Y DE FORMA VERBAL Y VOLUNTARIA PRESENTO SU RENUNCIA,** ya la última pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, lo anterior con fundamento en el artículo 104 del Código de la materia, a la cual contestó: PORQUE ME ENCONTRABA PRESENTE EN EL ACTO DE ENTREGA RECEPCION Y FUE LA ULTIMA VEZ QUE VI AL TRABAJADOR YA NO PRESENTANDOSE POSTERIORMENTE A LABORAR; en este acto la c. Licenciada ----- autorizada de la parte actora solicita solicita hacer uso de la palabra para repreguntar a la testigo de referencia, derecho que le es concedido con fundamento en el artículo 97 del Código de la Materia, y a la primera repregunta QUE DIGA LA TESTIGO ¿A QUIÉN LE PRESENTO SU RENUNCIA VERBAL Y VOLUNTARIA -----?, a la cual contestó: AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL TESORERO (...).

(...) se procede a interrogar a la C. -----, testigo ofrecido por las autoridades demandadas (...) a la primera pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO ¿QUIÉNES SON LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO?, la cual contestó: -----, PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERÓ Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA; a la segunda pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO ¿DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE A SUS PRESENTANTES?, a la cual contestó: AL PRESIDENTE MUNICIPAL DOCTOR JUAN JAVIER CARMONA VILLAVICENCIO DESDE HACE MÁS DE QUINCE AÑOS, AL DIRECTOR DE SEGURIDAD APROXIMADAMENTE CINCO AÑOS, JESÚS GRANDEÑO LÓPEZ Y AL TESORERO MENOS DE UN AÑO, FRANCISCO. APRESA MENDEZ; a la tercera pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO ¿LE CONSTA CONOCER A -----?, a la cual contesto: SI ME CONSTA POR QUE ESTUVO TRABAJANDO DE POLICÍA MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN PASADA DOS MIL DOCE, DOS MIL QUINCE; a la cuarta pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO ¿DESDE CUANDO JESUS GRANDEÑO LÓPEZ EMPEZO A FUNGIR COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOACHISTLAHUACA, GUERRERO?, a la cual contestó: EL PRIMERO DE OCTUBRE PE POS MIL QUINCE, y a la última pregunta: QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, lo

anterior con fundamento en el artículo 04 del Código de la Materia, a la cual contestó: *PORQUE ESTUVE PRESENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DOS MIL DOCE, DOS MIL QUINCE, Y FUE CUANDO JAVIER SOSTENES DE LA LUZ, DEJO DE TRABAJAR EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, QUE FUE LA ADMINISTRACIÓN PASADA, SE SEPÁRO DE SU CARGO Y YA NO SE PRESENTO A TRABAJAR: en este acto la C. Licenciada - -----, autorizada de la parte actora, solicita hacer uso de la palabra para repreguntar a la testigo de referencia, derecho que le es concedido con fundamento en el artículo 97 del Código de la Materia, y a la primera repregunta en relación a la última pregunta: **QUE PRECISE EL TESTIGO EL DÍA EN QUE SE LLEVO A CABO EL ÁCTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACION DOS MIL DOCE, DOS MIL QÜINCE**, a la cual contestó: *VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (...)**

Probanza esta que se encuentra debidamente adminiculada con las diversas documentales públicas, respecto de las cuales la A quo omitió considerar, analizar y valorar conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica y de la experiencia, dejando de aplicar lo previsto en los artículos 4, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado. Por lo que se reitera la sentencia definitiva es incongruente y carente de exhaustividad no ajustándose la Magistrado Inferior a los siguientes criterios Jurisprudenciales del Poder Judicial Federal:

Novena Época

Registro: 179074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Página: 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión*

alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de

2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

Época: Novena Época

Registro: 163972

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2010, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. 134 C

Página: 2332

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Causa agravios que la Juzgadora no les haya concedido valor alguno sobre el particular a los testimonios a cargo de los CC. -- -----, ----- y -----, -----, pues los mismos del contenido de su declaración no se desprende que sean testigos de oídas más por el contrario quedo plenamente demostrado su presencia el día de la renuncia voluntaria de la parte actora, testigos que fueron claros y precisos, coincidiendo en lo real y accesorio, y que la razón de su dicho se encuentra fundada al haber estado presente cuando la parte actora manifestó de manera verbal su renuncia al cargo que venía desempeñando, aún más de conocer ampliamente a las partes del juicio y deja de tomar en cuenta la juzgadora de los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

Época: Séptima Época

Registro: 241199

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 97-102, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:

Página: 226

Genealogía:

Informe 1977, Segundo Parte, Tercera Sala, tesis 142, página 132, Informe 1978, Segunda parte, tercera sala tesis 121 página 80, Apéndice 1917-1985, Cuarta parte, tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 308, página 869.

PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACION DE LA. *Una afirmación dogmática del juzgador no puede estimarse como un real y verdadero análisis de las declaraciones de los testigos, ni tampoco como un acertado ejercicio del arbitrio judicial concedido al respecto, porque la ley establece ciertas condiciones que aquéllos deben llenar para que pueda dársele valor a sus declaraciones, y fija los requisitos que deben tener éstas para tener eficacia, por lo que si la autoridad judicial se aparta de estas reglas, su apreciación viola los principios lógico jurídicos en que descansa la prueba y concretamente el arbitrio judicial.*

Amparo directo 5015/75. Hilda de la Garza de Contreras. 20 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 51, página 49. Amparo directo 1029/72. Juliana Alegría Avendaño. 15 de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 30, página 70. Amparo directo 1611/70. Imelda Ibáñez de Hidalgo. 7 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XIII, página 271. Amparo directo 142/57. Santiago Orué Cardoso. 11 de julio de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota:

En el Volumen 51, página 49, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA."

En el Volumen XIII, página 271, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL."

Época: Séptima Época

Registro: 241029

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
109-114, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 143

Genealogía:

Informe 1973, Segundo Parte, Tercera Sala, página 59, Informe 1978, Segunda parte, tercera Sala, tesis 122, página 80, Apéndice 1917-1985, Cuarta parte, tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 240, página 671.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA. *Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar consecuentemente todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.*

Amparo directo 4563/77. María Cruz García Avena. 5 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 58, página 63. Amparo directo 504/72. Telésforo Reyes Chargoy. 22 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota:

En los Informes de 1972 y 1978, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION."

En el Volumen 58, página 63, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION."

Época: Séptima Época

Registro: 241028

Instancia: Tercera Sala

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 109-114, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 143

Genealogía:

Informe 1978, Segundo Parte, Tercera Sala, tesis 120, página 79, Apéndice 1917-1985, Cuarta parte, tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 241, página 674.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA. *Si al calificar el sentenciador supone en el dicho de los testigos hechos que no refirieron, o deja de considerar los que declararon, es indudable que procede contra las normas a que está sometida la apreciación de la prueba testimonial y vulnera el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.*

Amparo directo 1466/77. Felipe Gómez Martínez. 1o. de febrero de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 86, página 83. Amparo directo 6070/74. Leopoldo Guerra Fuentes. 2 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Quinta Epoca:

Tomo LXXI, página 675. Amparo civil directo 3329/40. Lagos de López Gutiérrez Anita. 16 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Séptima Época

Registro: 248037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 205-216, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 389

Genealogía:

Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 14, página 256.

PRUEBA TESTIMONIAL. EFICACIA DE LA. *No es el número de preguntas lo que determina la credibilidad de los testigos ni su eficacia probatoria, sino las características de certidumbre que reúnen y de que de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales conocieron de los hechos sobre los que depusieron justificando la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los mismos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 411/86. Juan José Leoncio Muro. 15 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Margarita Pérez Ávila.

De igual manera causa agravios a las autoridades que se representan, el efecto decretado por la A quo en la sentencia que se impugna, en primer término porque como se ha dicho y quedo acreditado, las autoridades demandadas nunca cesaron, destituyeron, dieron de baja o despidieron a la parte actora, fríe esta quien de manera unilateral y por así convenir a sus intereses renunció a su fuente de trabajo, como también resulta ilegal y arbitrario que se pretenda condenar al pago de concepto de vacaciones, cuando es bien sabido que en relación al pago de las vacaciones y prima vacacional, la cantidad va inmersa en el salario que le fue pagado a la parte actora, por lo que en dado caso (sin conceder), de resultar favorable al actor, no sería correcto contabilizar una cantidad por esos conceptos pues septuplicaría el pago de una prestación que ya está contemplada.

Así pues, como se ha dicho la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que para que dichos actos se han constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivado, es decir, esa expresión de las disposición legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación que deben soportarlos actos autoritarios, así como de expresar los motivos y razones-que facultaron a las autoridades para la emisión de los mismos y que estuviera firme Irresolución administrativa recurrida; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917, 1988, Segunda Parte, Volumen II, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundada y motivada, entiéndase por lo primero, que han de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".*

En esa tesitura, es de insistir que la Sala Regional omite analizar, considerar y realizar una valoración de las pruebas en forma exhaustiva, probanzas que fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el Ordenamiento Legal que rige la Materia, siendo omisa en valorarlas conforme a la sana crítica, en donde haya aplicado las realas de la lógica v la experiencia, dejando de exponer de manera cuidadosa los fundamentos de la valoración de las pruebas v su decisión, situación hipotética legal de la cual fue omisa; dejando de considerar, analizar y valorar las documentales públicas que hacen prueba plena y los atestes rendidos, transgrediendo ten perjuicio de las autoridades demandadas que se representan lo previsto en los artículos 124, 125, 126 v 127 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos Vigente en el Estado. En ese contexto, la A que emite una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora tanto en su escrito inicial como el de ampliación de demanda, ni con los escritos de contestaciones de demanda producidos por mis representadas y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, permitiéndome reproducir por economía procesal y en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, lo expuesto en el agravio señalado con la anterioridad, para los efectos legales conducentes, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 127, 128, y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

En ese contexto, no podemos, apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de orden público y de interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en platería administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo; proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para queda emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1 º, 4º, 26 y 128 de Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular tienen aplicación al particular los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 178877

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/31

Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1047. **Tesis de Jurisprudencia.**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ***Fuentes-Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Pag. 764. Tesis de Jurisprudencia.***

Igualmente tiene aplicación, también por los principios jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al semanario Judicial de la federación compilación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

Época: Octava Época

Registro: 223338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Marzo de 1991

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 3o. J/17

Página: 101

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”.*

IV.- De los argumentos expresados como agravios por el recurrente en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Ometepepec, Guerrero, se desprende que uno resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TCA/SRO/088/2015** se corrobora que la parte actora señaló como actos impugnados los consistentes en: **"a).-Lo constituye la destitución del cargo que como secretario adscrito a la dirección de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento Tlacoachistlahuaca, Gro., venía desempeñando; b) Lo constituye la rescisión laboral que me hacen las demandadas sin otorgarme la liquidación e indemnización correspondiente."**, así también, en el escrito de ampliación de demanda señaló como acto impugnado el consistente en: **"e).- Lo constituye el despido ilegal de que fui objeto por parte del Director de Seguridad Pública Jesús Grandeño López"**.

Que la A quo al resolver en definitiva declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las demandadas indemnicen al actor, así como realicen el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan.

Inconformes con dicha sentencia las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, en donde argumentaron esencialmente que les causa agravios los considerando segundo y tercero de la sentencia y en consecuencia los autos resolutivos primero y segundo al declarar la nulidad de los actos impugnados que dicha resolución es ilegal e incongruente, que no es clara ni precisa con lo planteado en los escrito de demanda y ampliación de demanda y contestación de demanda así como las pruebas ofrecidas y desahogadas, que la Magistrada determina en primer término en el Considerando segundo de la resolución impugnada que resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio al no encontrarse debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas por el artículo 74 Fracciones II, VI, VII, IX y XIV en relación con el artículo 75 fracciones II, IV, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que fueron invocadas por las autoridades que se representa transgrediendo los artículos 1,4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Que las demandadas negaron los actos por no ser ciertos, ya que no destituyeron a la actora, que la única forma de acreditar los actos verbales era la prueba testimonial que en nada le favoreció ya que con tal probanza ni con ninguna otra se acreditaron tales supuestos actos verbales, que el actor renunció de manera verbal el veintinueve de septiembre de dos mil quince, cuando se llevó

a cabo el acto de entrega recepción y a partir de esa fecha dejó de presentarse a laborar.

Al respecto el agravio hecho valer por el recurrente relativo a que la Magistrada determina en primer término en el Considerando segundo de la resolución impugnada que resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio al no encontrarse debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas por el artículo 74 Fracciones II, VI, VII, IX y XIV en relación con el artículo 75 fracciones II, IV, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, que fueron invocadas por las autoridades que se representa que se transgreden los artículos 1,4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal; a juicio de esta Plenaria es fundado y suficiente para revocar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de las constancias procesales que obran en el expediente en mención, la Magistrada de la Sala Regional, no dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que la Magistrada no realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hicieron valer las demandadas al dar contestación a la demanda relativas a la incompetencia de este órgano jurisdiccional.

Pasando desapercibido la A quo al resolver en definitiva que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero y 113 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, porque no es competencia de este Órgano jurisdiccional conocer del juicio de nulidad instaurado por el actor -----
----- toda vez que el propio actor manifiesta en el hecho número 1 de su escrito de demanda que ostentaba el cargo de "Secretario municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero," lo que se encuentra corroborado con la credencial expedida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, a favor del C. ----- con vigencia de año 2012–2015, adscrito al área de seguridad pública y cargo de "SECRETARIO"; con el oficio número PM/2725/2010 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diez, en donde consta que el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido informó al Tesorero

Municipal de dicho Ayuntamiento que a partir del dieciséis de mayo de dos mil diez se dio de alta al C. ----- con la categoría de "Secretario del área de Seguridad Pública" del Ayuntamiento Municipal; con el nombramiento de "Secretario de Seguridad Pública" de fecha dieciséis de mayo de dos mil diez expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento; con el nombramiento de "Secretario de Municipal" de fecha uno de octubre de dos mil doce, expedido por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero y si bien es cierto obra la constancia de servicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince signada por el Presidente Municipal en la que consta que el C. ----- adscrito área de seguridad pública se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal comisionado en el puesto de mando de esa corporación del dieciséis de mayo de dos mil diez al veintinueve de septiembre de dos mil quince, documentales originales exhibidas por la actora que obran a fojas 3, 4, 5, 6 y 7 del expediente principal, no existe probanza alguna que acredite que el actor pertenezca a las corporaciones policiacas y que su relación jurídica con las demandadas sea administrativa y no laboral, pues no obra prueba que acredite que se le otorgado el nombramiento de "POLICIA" o que haya estado adscrito como policía al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero y que sus funciones eran de secretario, ya que como se observa de los nombramientos exhibidos y otorgados a favor del C. ----- por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, fueron únicamente con la categoría de Secretario adscrito del área de Seguridad Pública y que desempeñó la referida categoría desde el dieciséis de mayo de dos mil diez al veintinueve de septiembre de dos mil quince, no así el dos de abril de dos mil nueve, como lo refiere el actor en el hecho número 1 de su escrito de demanda, pues no existe prueba que acredite tal aseveración.

Es de citarse con similar criterio la tesis de jurisprudencia con número de registro 2005982 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que refiere lo siguiente:

"MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO "POLICÍAS" ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA. El Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza jurídica de los policías municipales y judiciales al servicio del Estado de México y de sus Municipios, sustentó la jurisprudencia por contradicción P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". Consecuentemente, la adscripción como "policía" a una dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de la entidad federativa mencionada, es suficiente para acreditar la pertenencia del elemento a esa corporación y, por ende, su exclusión del régimen general de las relaciones Estado-empleado conforme a la referida jurisprudencia, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, en relación con los preceptos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, no obstante que demuestre realizar funciones de asesor jurídico o ayudante ejecutivo o que tiene el carácter de personal de confianza, pues al pertenecer a un cuerpo de seguridad pública, las discrepancias existentes entre éste y sus miembros son de carácter administrativo y no laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 310/2011. Ignacio Corona Zarco. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero establece que la relación jurídica entre la Secretaría y sus servidores públicos administrativos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y la relación jurídica de la Secretaría y elementos policiales estará a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en su artículo 113 fracción I establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.

Que en el caso concreto el actor tenía la categoría de "Secretario" adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por lo que no forma parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública, como se desprende del artículo 91 de la Ley de Seguridad Pública del

Estado de Guerrero dicha categoría no forma parte del cuerpo de seguridad pública, ya que éste señala correctamente las categorías y jerarquías que integran el cuerpo de policía y como se observa no se encuentra la categoría de Secretario, por ello su relación no es de naturaleza administrativa, sino laboral y el conflicto relativo no es de la competencia de este órgano Jurisdiccional, al efecto se transcribe el artículo 91 referido de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero:

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

"ARTÍCULO 91.- Las Instituciones Policiales que integran el Cuerpo de Policía Estatal, consideran al menos las categorías y jerarquías siguientes (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

a).-Comisario General;

b) .- Comisario Jefe; y

c) .-Comisario.

II.- Inspectores: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

a).- Inspector General;

b).- Inspector Jefe, e

c).- Inspector.

III.- Oficiales: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

a).- Subinspector;

b).- Oficial; y

c).- Suboficial.

IV.- Escala Básica: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

a).- Policía Primero;

b).- Policía Segundo;

c).- Policía Tercero; y

d).- Policía.

V.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VI.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VII.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VIII.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IX.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Aunado a lo anterior, éste Órgano jurisdiccional no tiene facultades para conocer sobre el presente asunto, en virtud de que no se encuadra legalmente en el marco de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo tal y como lo disponen los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, 3 y 29 de la Ley Orgánica del citado Tribunal y que para mayor precisión se transcriben:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

"ARTICULO 1.- *El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder*

Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 3.- *Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la ley Orgánica del tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón de territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.”*

"ARTÍCULO 29. *Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:*

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal y municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.”

De la lectura a los dispositivos antes invocados tenemos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de los procedimientos Contenciosos Administrativos en materia administrativa y fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas en materia

administrativa y fiscal, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares y en el presente caso se observa que el acto no es de naturaleza administrativa o fiscal, sino de carácter laboral, ya que se debe tomar en consideración que la actora ostentaba la categoría de "Secretario" adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

Dentro de ese contexto, se actualizan en el caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, relativas a que es improcedente el procedimiento ante este Tribunal contra los actos que no sean de su competencia y que procede el sobreseimiento cuando en la tramitación del juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, para mayor entendimiento se transcribe el artículo y fracción correspondiente:

"ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el tribunal es improcedente:*

I.- ..

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del tribunal;

III.."

ARTICULO 75.- *procede el sobreseimiento del juicio:*

II.- ..

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.."

Por lo anterior, **esta Sala Superior procede a revocar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRO/088/2015 y se decreta el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado en relación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero y 113 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

Ahora bien, para respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, el actor en su caso podrá seguir con la acción intentada, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, que textualmente señala:

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248

"ARTÍCULO 113. *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:*

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores; (...)."

Cobra aplicación al criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 185738, visibles en la Página 1387 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, que señala lo siguiente:

****INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPLICA NECESARIAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O TRIBUNAL AL QUE SE ESTIMA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ORIGEN.*** *Cuando un tribunal estime que es incompetente para conocer de la contienda ante él planteada, no puede limitarse a pronunciarse en ese sentido, abstenerse del conocimiento del asunto y declararlo concluido, sino que es menester que precise qué órgano o tribunal considera es competente para el conocimiento de la acción intentada, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor del gobernado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; lo anterior con el fin de que se cumplan los procedimientos que se establecen en la ley y que el promovente esté enterado del órgano o tribunal que, en su caso, pudiese seguir conociendo de la acción intentada.*

Luego entonces, toda vez que la presente controversia es de índole laboral, esta Sala Revisora, **ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente** para conocer de la presente controversia, en cumplimiento a la jurisprudencia con número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015,

Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página: 2730, que literalmente indica:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.- Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.”

Ahora bien, en atención a que resulta fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida el agravio expresado por el autorizado de las demandadas a través de su curso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/169/2017**, a juicio de esta Sala Colegiada resulta innecesario entrar al estudio de los restantes agravios que hace valer, en virtud de que no cambiaría el sentido del presente fallo.

Tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 202,541, consultable en la página 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar fundado y suficiente el agravio expresado por el autorizado de las demandadas a través de su ocurso de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/169/2017, procede revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRO/088/2015, se decreta el sobreseimiento del juicio y se ordena remitir los autos del presente asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 74 fracción II, 75 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el agravio hecho valer por el autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/169/2017**, para revocar la resolución recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca en todas sus partes la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, Guerrero** en el expediente número **TCA/SRO/088/2015**.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad en el expediente **TCA/SRO/088/2015**, incoado por la **C. -----**

-----, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Se ordena remitir los autos del presente asunto, al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS